

año á 100 pesos, solo deberán usarse estampillas de DIEZ CENTAVOS, que es lo que marca la fracción 51 con relacion á la primera parte únicamente de la 71; y si es simplemente fianza de renta por cantidad menor de 100 pesos al año, deberán usarse estampillas de á TRES CENTAVOS, segun las fracciones 76, 77 y 135 del mismo art. 4º. Si, como sucede algunas veces, se otorga un contrato entre propietario é inquilino, y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza esa cláusula, solo deberá llevar la estampilla de DIEZ CENTAVOS, porque se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condicion.—“VII. ACLARACION Á LA FRACCION 53 DEL ART. 4º.—Las copias que autorizan los alcaldes y otros funcio-

de que se pronunciara, y la situacion en que se encontraban era la de haber trascurrido el término constitucional, lo cual hacia que la detencion de Torrea fuese de las que prohibe la prescripcion constitucional, y que se hubiera realizado la prevision del art. 981 del Código penal, que llama atentado á una detencion semejante; y al prevenir el aviso á la autoridad política no puede ser con otro objeto que con el de que se haga cesar lo que califica de abuso.—“Pero aunque este razonamiento parece recto, este Gobierno percibe las dificultades y peligros del procedimiento que consistiera en dar orden al Alcalde para que pusiera en libertad á un individuo que se encuentra á disposicion de otra autoridad, pues podria suceder que hechos posteriores fundaran una nueva detencion ó prision; y por otra parte, constituiria una revision de los actos de una autoridad de que este Gobierno no es superior, por más que ellos fueran un capítulo de responsabilidad.—“El artículo citado del Código penal, no dice para qué efectos se da parte á la autoridad política en un caso de la naturaleza del que se trata; y así como se dice que para que dé la orden de libertad, podia decirse que para que diera á su vez conocimiento del hecho á la Secretaría de Justicia ó al Tribunal superior, que sería el que podria exigirle la responsabilidad.—“Acaso al Código de Instruccion toque determinar el procedimiento que solo está indicado.—“De todos modos, lo expuesto brevemente me impulsa á dirigirme á la Superioridad, como tengo la honra de hacerlo, á fin de saber cuál deba ser mi conducta en casos semejantes ó cuál el espíritu del art. 981 del Código citado.—“Libertad y Constitucion. México, Enero 16 de 1879.—“Luis C. Curiel.—(Rúbrica).—“Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“Presente.”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“México.—“Sec. 2ª.—“Con fecha 28 del mes próximo pasado, dice á esta Secretaría la de Justicia lo que sigue:—“Dada cuenta con la consulta que por conducto de esa Secretaría hace el Gobierno del Distrito, sobre cuál sea la inteligencia del art. 19 de la Constitucion y del art. 981 del Código penal, y cuál la conducta que debe seguir la autoridad política en los casos análogos al que se refiere en su oficio de 23 del actual, ó sea en los que se revoque por la autoridad el auto de formal prision, dictado por un Juez de primera instancia; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que siendo expresa la prescripcion constitucional relativa á los requisitos de la detencion ó prision preventiva, siempre que sin las formalidades legales se consigne bajo la custodia del Alcalde á alguna persona ó se le conserve en ese estado más de los tres dias que fija la Constitucion, deberá dar aviso á la autoridad respectiva, en los términos que marca el art. 981 del Código penal.—“Que este aviso tiene por objeto el que la autoridad á quien se dá haga cesar el atentado, disponiendo la libertad del detenido; y que por los medios legales, y por la autoridad á quien corresponda, se le exija la responsabilidad al que cometió el atentado.—“Que llenándose el requisito constitucional, por la declaracion de formalmente preso que haya declarado la autoridad á cuya disposicion se encuentra el

narios subalternos del orden judicial, con el fin de consultar en los juicios de que conocen, á los Jueces, Letrados ó Asesores; siendo para uso de Oficinas, no deben llevar timbres, segun la frac. 53 del art. 4º de la ley: y en cuanto á los juicios verbales, no deben usarse estampillas, por tratarse de simples apuntamientos, sino cuando se levante una acta, y de conformidad con la frac. 4ª del art. 4º citado; y refiriéndose á los mismos juicios verbales, pueden usar los interesados estampillas de á \$ 0 05, si son notoriamente pobres á juicio solo de la autoridad, como se indica en la fracción 109 del referido artículo.—“VIII. ACLARACION Á LA FRACCION 65 DEL ART. 4º.—Las cuentas de gastos que remita el consignatario al dueño de las mercancías

inculpada, para el Alcalde ó persona que lo tiene bajo su custodia ha cesado toda responsabilidad, mientras no se le comuniquen el auto de soltura por la misma autoridad que lo declaró bien preso, porque si bien es cierto que el bien preso, en el caso de ser revocado el auto de formal prision, queda en la misma situacion que cuando solo estaba detenido, esto es solo para la autoridad que lo juzga, que, ó debe dictar por nuevos motivos otro auto semejante; ó debe ponerlo en libertad; mas no para el ejecutor ó custodio que ni es parte en el juicio y para quien está en todo vigor el primer auto, mientras dándose su efecto á la resolucion no se mande poner en libertad al inculpada y se le comuniquen el auto de soltura.—“Lo digo á Vd. para su inteligencia, como resultado de su mencionado oficio.”—“Y lo trascrito á Vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 14 de Enero último.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1879.—“Pankhurst.—Rúbrica.—“Al Gobernador del Distrito Federal.—“Presente.”—“Es copia. México, Mayo 4 de 1879.—“Rafael Rebollar, Secretario.”

[G]. **Quebrantamiento de cárcel. Incidente sobre evasión ó fuga de presos:** su comprobacion en el fuero comun. **IV**, 107 á 110.—Penalidad por la evasión de los presos. [Punto de estudio de la Clase de Derecho penal]. **III**, 2 á 6.

[H]. **Reo prófugo** antes ó despues de su ingreso en la cárcel. Generalmente debe remitirse al Juez del lugar del delito para que lo juzgue. Casos de excepcion.—Fuero del lugar del delito y del domicilio del Reo: su respectiva preferencia. **I**, 571 á 573.—Las Disposiciones sobre fuero del lugar de comision del delito, suponen que aquel está sujeto á la Justicia nacional. La jurisdiccion penal de ésta es territorial. Excepciones respecto á delitos cometidos en el extranjero y penables en la República Mexicana. **I**, 573 á 575.—**Delitos cometidos en la mar** por buques nacionales ó extranjeros; por individuos de tripulaciones de éstos en territorio nacional; aunque despues de la comision se refugien en los mismos buques; ó por delincuentes en éstos, tomando en seguida asilo en tierras de la República, casos en los que se seguirá la regla que dá fuero preferente al lugar de comision del delito. Excepcion cuando se comete el crimen en buque Mexicano en mares muy distantes del territorio nacional. **I**, 560 á 571.—**Extradicion** del extranjero criminal sujeto á Tribunales que no tienen celebrados Tratados de extradicion con México. **I**, 575.—Tratados y Leyes de extradicion vigentes. **I**, 578 á 585.—**Exhortos** solicitando la remision del prófugo: fundamentos de aquel. **I**, 586 á 588.—Acuerdo 2 Abril 1877 y Comunic. contradictoria 26 Mayo 1877, [comprendidos ya en el anterior registro sobre “Detencion, prision”]. **II**, 805 á 810 y **III**, 650 y 651.—Redaccion ó términos rogatorios del exhorto: necesidad de éste y no de simple oficio, como dice Pallares, tratándose de Juez militar que se dirija al Juez ordinario; y fórmulas para la requisitoria, con arreglo á nuestra práctica en todo fuero: **I**, 588 á 591.—Cuándo se librará exhorto y cuándo simple orden. **I**, 594 y 595.—Timbre.—Tiempo para extender el exhorto.—Gastos de re-

para los asientos correspondientes, siendo una relacion ó apunte en el que ni obra recibo, ni puede considerarse como justificante de pago ni como constancia que dé derecho; están exentas del timbre, por no poderse comprender en las fracciones 61 á 65 del art. 4º de la ley, no siendo de los documentos que ésta grava.—IX. ACLARACION Á LA FRACCION 66 DEL ART. 4º.—Segun previene la fraccion 66 del art. 4º de la Ley del Timbre, los despachos ó nombramientos de cualquiera clase, cuyo sueldo ó emolumento sea de trescientos pesos anuales en adelante, deben llevar el timbre que la misma fraccion señala, pues solamente se exceptúan los nombramientos que causen un sueldo inferior á trescientos pesos; y en consecuencia los de los

mision del Reo y del proceso; y garantías para la remision del exhorto por el correo. I, 595 á 597.—Exhortos para puntos foráneos de la República. Exhortos extranjeros ó para el extranjero. I, 597 á 600.—Legalizacion del exhorto y de todo instrumento semejante, que tenga que surtir sus efectos fuera del lugar en que se ha extendido ó otorgado. I, 600 á 611.—Extrañísimos pedimento del Fiscal, y Acuerdo de la Corte Suprema de 13 de Julio de 1878, sobre no ser necesaria la legalizacion de un exhorto del Tribunal de Circuito de Puebla para el de igual clase de México. Refutacion. IV, 316 á 322.—Obsequio del exhorto.—Penas por morosidad ó falta de cumplimiento.—Casos en que no hay obligacion de obsequiarlo. I, 511 á 513.—Traslado, oposicion de parte, recusacion del Juez exhortado, retencion del exhorto. I, 612 á 615.—Formulario para obsequio del exhorto hasta que se recibe diligenciado. I, 615 á 618.—Recuerdos, Suplicatoria, Auxiliatoria y Excitativa. I, 618 á 621. NOTA. Gran parte de este registro pertenece á las Clases de 4º y 5º año; pero sin embargo se expondrá todo en la de Procedimientos judiciales en materia criminal, ó al menos el Profesor de ésta hará en una sesion el catequismo que sobre la materia crea conveniente.

[I]. **Acusador.** Supuesto el conocimiento del registro sobre "Actor" [ant. pág. 700], hé aquí el del mismo actor en materia criminal:—Acusador: se define y precisa quiénes no pueden acusar. II, 488, 489, 492 á 495.—Acusadores diversos: quién de ellos ejercerá la accion. Efectos de su perdon. II, 511 y 512.—Acusadores sujetos á la pena de calumnia. II, 548 á 550.—Penas de la calumnia judicial. II, 551 y 552.—Responsabilidad civil por aquella. II, 552 y 553.—Fianza de calumnia. Vé los registros sobre "Acusacion," "Denuncia" y "Procedimiento de oficio."

[J]. **Acusados.** Quiénes pueden ó no serlo. II, 557 á 560.

[K]. **Apoderado.** Supuesto el estudio del registro de la ant. pág. 700 sobre apoderados, hé aquí los puntos especiales de la materia criminal:—Nadie puede presentarse por Apoderado en la cárcel.—No puede acusarse por medio de Apoderado un delito de pena corporal.—Puede perseguirse por Apoderado el adulterio con el objeto de conseguir el divorcio; pero no para que sea castigado. I, 746 y 747 y II, 497.—Cuándo los Agentes comerciales extranjeros pueden ser Apoderados de los Reos de su nacionalidad. IV, 425.—Procurador de presos y pobres, 700.

[L]. **Defensores particulares ó de oficio. Abogados de pobres.** I, 457 á 460, 346, 347, 40 y 41.—*Idem en el fuero de guerra.* II, 532 á 536.—Gestiones del Defensor, durante el sumario. II, 786 á 789.

[M]. **Juicio en general.** Juicio criminal, partes del mismo, personas que intervienen en él y necesidad del propio para imponer pena. III, 321 á 339.—Excepcion: muerte sin proceso del Militar cobarde. II, 46 á 50.—Explicaciones de la definicion del juicio criminal. III, 239 á 242.—Juez y cuál es su conocimiento. II, 420 y 421.—Juez militar. Juicio por comision. (Continúan las explicaciones). III, 242 á 254.—Personas auxiliares y no

Sargentos deben llevar el timbre, sujetándose á la prevencion mencionada.

—X. ACLARACION Á LAS FRACCIONES 71, 120, 146 DEL ART. 4º Y RELATIVA Á LA CIRCULAR DE 4 DE SETIEMBRE DE 1878.—En las sustituciones de poderes hay que distinguir la escritura que se extiende en el protocolo que debe llevar estampillas de \$ 0 50, conforme se recordó en la circular de 4 de Setiembre último, y la razon ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye; la cual debe extenderse en el mismo testimonio ó en hoja adicional, que deberá llevar timbre de \$ 0 50, á no ser que careciendo del repetido testimonio, haya de extenderse unoseparado de la sustitucion, con insercion del poder que se sustituye, en cuyo caso queda su-

necesarias en los juicios. III, 254.—Naturaleza del juicio criminal y orden y términos de los asientos de sus actuaciones. II, 163 á 170.—Partes de que se compone. III, 255; I, 53 á 56; II, 470 y 471 y III, 255 á 257, (todas sobre la sumaria y sumario).—En el juicio militar siempre ha habido sumario. Explicacion de la Orden 13 Setiembre 1844. III, 371 á 383.—Reglas para la instruccion del sumario en causas formales del conocimiento del Jurado civil. II, 195.—*Idem* para instruir el proceso formal militar. II, 195 y 196.—Personas que deben declarar en todo sumario como testigos ó Peritos. II, 113 á 115.—Cuándo deberá ponerse término al sumario (Ley 11 Setiembre 1820). II, 23 y I, 51 y 55.—Cuál es el actual término del sumario no sujeto al Jurado (Ley 5 Enero 1857). II, 459 y I, 54 (ya citada).—Plenario del juicio criminal: su objeto y diligencias. II, 454 y 455.

[N]. **Artículos, incidentes.** Suponiendo hecho ya el estudio del registro relativo de la ant. pág. 709, el que corresponde á la materia criminal es el siguiente:—Incidentes de tercerías, de bienes del reo y otros que deben seguirse en pieza separada. II, 62 y 63.—Incidentes civiles en juicios criminales, de que conocerá el Juez criminal. II, 63.—Incidentes criminales comunes sujetos al Juez federal que conoce de contrabando, conforme á las Disposiciones antiguas y recientes. Sentencia contraria de la Corte Suprema. II, 176 y 177.

[O]. **Actuaciones.** Suponiendo el conocimiento de las doctrinas y Disposiciones generales del registro relativo de las ant. págs. 707 y 708, se presentará en la Clase de procedimientos judiciales en materia criminal el estudio precisado en el citado registro, esto es, desde la pág. 753, menos su principio á la 755, sobre despacho de la materia criminal y turno de los Jueces del mismo ramo, más los puntos siguientes.—Colocacion de las firmas en el fuero comun y en el de guerra. II, 163 á 170 y 540.—**Revalidacion ó nulidad de actos judiciales de la Administracion Lerdo.** Cumplimiento de exhortos de las autoridades de la misma, aun no removidas. Causas en que se sobreseerá ó no, etc. *Circ. 14 Diciembre 1876.* IV, 542 y 543.—Aclaracion á esta Disposicion. Periodo sin valor para la prueba pendiente. Computacion de los demás términos. Vigor de la Ley de libre Notariado. *Circ. 26 Diciembre 1876.* IV, 543 y 544.—**Revalidacion ó nulidad de los actos judiciales de la Administracion Iglesias.** Resol. 20 Marzo 1877. IV, 544 y 545.

[P]. **Medios de incoar el procedimiento judicial. Preferencia entre los casos ocurrentes.** Cuáles serán las sumarias comunes, que se despachen de preferencia. Ley 17 Enero 1853, art. 20. I, 53 y III, 129.—Ley 11 Setiembre 1820, art. 15. II, 123. (Preferencia en el fuero federal, respecto de causas sobre moneda falsa. Ley 12 Julio 1836, art. 9º II, 648).—Medios de proceder:—**De oficio.** Cuándo ha ó no lugar al procedimiento del Juez, sin necesidad de acusacion de parte y cuándo no puede obrar sin ésta. II, 87 á 89 y 819 y III, 213 á 227.—**Promociones de oficio del Fiscal** de las Superioridades. I, 101 á 103.—**De los**

jeto aquel documento á las reglas generales de los testimonios, establecidas por la fracción 186 del art. 4º de la Ley.—"Respecto de testamentos privados que puedan llamarse excepcionales, segun las prevenciones del Código civil, á éstas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento, al explicar las dudas ocurridas para el uso del timbre, de innovar de modo alguno las disposiciones del derecho.—"XI. ACLARACION Á LA FRACCION 78 DEL ART. 4º.—Aun cuando el Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872 ordena en su art. 106, fracción 7ª, que toda fianza ó responsiva otorgada á favor de las Aduanas, lleve en cada hoja un timbre de \$0 25, la Ley de 28 de Marzo de 1876, posterior al Arancel, en la fracción 78 del art. 4º previene que en esos

Promotores Fiscales ordinarios. II, 460.—[De los Promotores Fiscales de Circuito y Distrito. I, 347 á 350 y III, 288 y 289].—Procedimiento de oficio del Juez ó del Fiscal, que debe castigarse. Calumnia del Representante del Ministerio público. I, 337 y 338.—Procedimiento de oficio contra Acusador calumnioso. I, 553.—Cuándo tiene lugar contra el que hizo una injuria verbal. II, 450 á 452.—Contra el que tiene prohibicion de abogar. II, 531 y 532.—Procedimiento de oficio por auto para mejor proveer en materia civil y criminal. II, 205 á 208.—Casos en que no ha lugar al procedimiento de oficio. Por parto supuesto. II, 303.—Por estafa ó robo contra ciertos parientes y sus cómplices. II, 488 á 490.—Por golpes simples. III, 565 y 566.—**Pesquisa judicial.** III, 322 á 325.—**Denuncia.** III, 326 y 327.—**Acusacion fiscal** en los fueros comun, federal y militar. III, 229 y 230.—**Acusacion, queja del agraviado.** III, 227 á 229.—**Querrela.** II, 452, 453 y 482 á 484.—**Querrela, demanda ó acusacion oscura, que se repelerá.** II, 783 y 784. Vé EXCEPCIONES.

[Q]. **Procedimiento á instancia de parte por injuria grave puramente personal:** no puede incoarse por el Juez del ramo criminal, sin que antes se haya intentado la conciliacion.—Esta es necesaria, cuando por la imprenta se ataca la vida privada. Cuáles injurias exigen la conciliacion y cuáles no. II, 447 y 448.

[R]. **Acusacion formal.** [Notificacion de estado de la causa]. **Sobreseimiento** antes y despues de pronunciado el auto de prision, **AUNQUE PALLARES ENSEÑA QUE NO CABE EN LAS DILIGENCIAS ANTERIORES AL AUTO DE PRISION, etc.** II, 452 á 482.—Aplicacion de las doctrinas antecedentes á los fueros federal y de guerra, con los formularios respectivos. II, 477 á 482.—**Celeberrima Cir.** 24 Abril 1878, haciendo la declaracion contraria á la de Pallares, esto es, que el SOBRESEIMIENTO EN EL FUERO DE GUERRA PROCEDE ANTES Y NO DESPUES DEL AUTO DE PRISION. III, 768 y 769.—**Aplicacion de la misma Circular.** IV, 531 y 532.—**¿Deberá notificarse y es apelable el auto de sobreseimiento?** III, 249 á 251.—Procedimiento ilegal de la Sala 3ª del Tribunal superior del Distrito, en la sumaria comun instruida por difamacion á instancia del Presbítero Católico, D. Javier Aguilar y Bustamante contra el Arzobispo Católico de México, por difamacion. III, 251 á 255.—Disposiciones que fundaron el sobreseimiento precedente *ipso jure* en las actuaciones instruidas contra Hipólito Coseñ, en las que procedió el C. Pedro Covarrubias, como despues se dirá. IV, 542 y sig.—Práctica extraña de la Sala 1ª del mismo Tribunal, abriendo 2ª Instancia formal á las consultas de sobreseimientos, aun procedentes *ipso jure* y consentidos. Nomenclario de Defensor mandado hacer al procesado por el C. Pedro Covarrubias. III, 255 á 258 y 509 á 511 al principio.—Pedimento del Fiscal de la Corte, C. José Eligio Muñoz, repitiendo los argumentos de los Magistrados de la pre dicha Sala 1ª; y refutacion de la misma pieza. IV, 537 á 542.—Confirma-

documentos se usen estampillas de \$0 50 en cada hoja; y ateniéndose al principio general de que la ley posterior deroga la anterior, es obligatorio el usar timbres de \$0 50, como lo dispone la Ley del timbre.—XII. ACLARACION Á LA FRACCION 90 DEL ART. 4º.—A. Dudándose si está ó no vigente la Circular núm. 62, de 15 de Agosto de 1876, sobre que los comerciantes pueden llevar los libros que necesiten para su contabilidad, sin que tengan forzosamente que reducirse al "DIARIO," al "MAYOR" y al de "CAJA;" dicha Circular está vigente en todo su vigor, y los comerciantes pueden llevar los libros que juzguen convenientes, siempre que estuvieren éstos legalmente autorizados; pues la Circular de 4 de Julio de 1877 solo hace referencia á las

cion de un auto consultado, negando sin razon la Corte el vigor de la Orden de 19 de Mayo de 1810, sobre censura del proceso militar por el Asesor, por no haber sido promulgada en México. IV, 532 y sigs.

[S]. **Recusaciones.** La parte perteneciente á la materia criminal está marcada con letra cursiva en el registro de las ant. pájs. 709 á 711.—**Recusacion de Jurados de imprenta.** Vé "Tribunales especiales, para juzgar los abusos de la libertad de imprenta."

[T]. **Excepciones del Reo en los juicios criminales.** Supuesto el conocimiento de las excepciones indicadas en el registro de la materia civil [ant. páj. 709], hé aquí las especiales de la materia criminal, á las que son comunes algunas de aquellas: II, 783 á 789.—Excepciones sobre las circunstancias que intervinieron para la comision del delito, y cuáles se averiguarán de oficio. II, 103 á 252, 559 y 560.—Excepciones sobre extincion de la accion penal ó de la pena. II, 398 á 427, 785 y 786; IV, 36; y II, 427 á 470, en las que está comprendido lo relativo á INDULTO.—Excepciones especiales del fuero de guerra. I, 133 á 162.—Minoría de edad, 139 á 143; y reificacion de la páj. 141 en las 169 y 170 del tomo II.—Instruccion en las Leyes penales, 147.—Socorro, haber, asistencia, 148.—Talla, 150.—Protesta de fidelidad, 150.—Desercion para servir en otro Cuerpo, 151.—Desercion antes de recibir el vestuario, 151.—Embriaguez, 151.—Obediencia al Superior, 159.—**Excepcion de incompetencia en materia criminal en los fueros vigentes.**—Cuándo se opondrá la incompetencia. II, 597 y 598.

[U]. **Contiendas judiciales sobre incompetencia ó competencia en los fueros comun, federal y militar.** Supuesto el conocimiento de los puntos del registro de la materia civil consignado en la ant. páj. 709, hé aquí los del estudio oficial de la Clase de Procedimientos judiciales en materia criminal.—Disposiciones á que se arreglarán las contiendas. II, 621 á 629.—Formularios. II, 721 á 735.

[V]. **Pruebas.** La parte de éstas que debe exponerse en el Curso de Procedimientos judiciales en materia criminal, está ya determinada en el registro de las ant. pájs. 711 y 718.

[X]. **Tribunales del fuero ordinario criminal:** su organizacion en el Distrito federal y Baja California. II, 425 á 434, (citadas ya en la "materia civil," páj. 698).—**Ministerio público.** Ley 31 Mayo publicada 15 Junio 1869, arts. 4º al 8º y Ley transit. del Cód. pen., art. 1º I, 460 y 461.—**Jurados.** Ley citada 31 Mayo.—"Art. 1º Se establecen en el Distrito Federal Jurados, que conocerán como *Jueces del hecho* en todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los Jueces de lo criminal.—"Art. 2º Los Jurados se limitarán á declarar, si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa y los *Jueces de lo criminal*, en caso afirmativo aplicarán la pena que designe la Ley.—"Art. 3º Los Jueces de 1ª Instancia de fuera de esta Capital" (solo hay el del Partido de Tlalpam), "instruirán con arreglo á esta Ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su

auxiliares ó Agencias de casas principales.—'B. Cuando alguna casa de comercio varíe de un lugar á otro, ó de razón social, al separarse uno de sus miembros, una vez que se haya sufragado el gasto de autorizar los libros, puede seguirse haciendo uso de ellos.—'C. Cuando dos ó más giros estén bajo una misma dirección, girando el mismo capital, situados en un local, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos á que pueda aplicarse un capital en giro no está coartada en manera alguna por la fracción 90 del art. 4º de la Ley; en consecuencia, no se incurre en multa por no ser aplicables las disposiciones de esta Secretaría sobre sucursales de negociaciones principales.—'D. Habiéndose presenta-

correspondiente Partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados al Juez en turno de la Capital, quien continuará los procedimientos con sujeción á esta misma Ley."—**Impedimentos, Excusnas.** Supuesto el conocimiento de las doctrinas y Disposiciones generales del registro de la ant. páj. 698, he aquí los puntos siguientes:—**Jurados comunes.** Requisitos legales para ser Jurado y excusas para eximirse del cargo. **IV**, 690.—Denegación de amparo á los que lo solicitaron para eximirse del mismo cargo. **IV**, 690 y 691. [Esta denegación contradice el amparo acordado por la Corte en 29 de Junio de 1878 al Teniente Comisario de Ahuacatlan. **IV**, 202 á 209. Vé el registro sobre el Recurso de AMPARO en las ant. pájs. 720 y 721].—Impedimentos de Jueces ó Fiscales militares, conforme á las doctrinas y Disposiciones especiales del fuero de guerra. Fracs. 21ª, 22ª y 30ª del n. 35. **I**, 79, 80 y 92.—Impedimentos del Escribano ó Secretario militar. Frac. 3ª del núm. 36. **I**, 105.—Impedimentos de Jurados militares. **I**, 321 á 326.—**Impedimento forzoso del Comandante militar del Distrito**, para calificar la recusación de un Fiscal, ó intervenir en el proceso, por haber sido acusador. Quién deberá sustituir á aquel Jefe. *Acuerdo 25 Junio 1878.* **III**, 705 y 706.

[**Y**]. **Tribunales especiales del fuero de guerra: su organización.** **I**, 316 á 318.—Facultades judiciales de los Comandantes militares y Generales en jefe. **I**, 20 á 27.—Cita sobre Divisiones del Ejército. **I**, 3 y 4.—**Asesor militar y sus suplentes.** **I**, 27 á 43 y 58 á 63.—**Fiscales militares.** **I**, 73 á 79, 348 á 352 y 99 á 101.—**Escribano, Secretario.** **I**, 103 á 105.—**Secretarios de Comandancias militares y de Cuarteles generales.** **I**, 105 y 106.—**Jurados militares.** **I**, 318 á 321. **NOTA.** Para consultar las diversas citas que se hacen en el antecedente registro y en otros del fuero de guerra, oree conveniente consignar las siguientes indicaciones:

[**Y**]. **Ejército y otras milicias.—Derecho administrativo militar**, (del que ni siquiera dá idea el C. José María Castillo Velasco en sus APUNTAMIENTOS ni en la Clase de Derecho administrativo).—Disparates del C. Jacinto Pallares sobre el Ejército. **I**, 1 y 2.—Ejército, Cuerpo de Ejército, División, Brigada.—Número y zonas judiciales de las Divisiones.—Oficialidad y tropa. **I**, 2 á 5.—Generales: sus clases, número, consideraciones, etc.—**I**, 5 á 11.—Generales con mando en jefe: sus facultades inspectoras ó subinspectoras.—Inspección del Cuerpo Médico-Militar.—Departamento del mismo, de Ingenieros y Estado Mayor en la Secretaría de guerra.—Facultades subinspectoras de Comandantes militares. **I**, 11 á 20.—Armas y Cuerpos del Ejército. **I**, 106 á 118.—Hospitalidades. **I**, 118 y 119.—Formación del Ejército por nombramiento ó por recluta forzosa.—Despachos ó Patentes para la Oficialidad.—Colocaciones.—Agregaciones indebidas de oficiales.—Ascensos.—Empleos ad honorem. **I**, 119 á 124.—Hojas de servicio de la Oficialidad. **I**, 125.—Servicio militar: su período para la Oficialidad.—Licencias temporales é ilimitadas. **I**, 125 á 129 y Reglam. de

do algunas dudas desde que se estableció la primera ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, porque en la fracción 72 de su art. 4º se impuso una lata obligacion de llevar libros DIARIO, MAYOR y CAJA, á particulares y Corporaciones que administrasen un capital mayor de dos mil pesos, y siendo la frac. 90 del art. 4º de la Ley citada de 28 de Marzo de 1876, actualmente en vigor, copia exacta de aquella disposición, con la misma oscuridad de redacción, de la cual se ha originado que se interprete contradictoriamente en lo relativo á propietarios que por sí mismos administran fincas urbanas; se resuelve, siguiendo la interpretación menos onerosa: que dichos propietarios, aunque no estén obligados á llevar los tres libros mencionados, si tendrán

12 de Setiembre de 1878. **IV**, 553 á 556.—Pasaportes. **I**, 129 á 133 y **IV**, 696.—Servicio forzoso para la tropa por sorteo.—Utilidad que es indispensable en el Recluta. **I**, 133 á 136.—Filiación del Soldado ó Recluta.—Filiación de los Músicos. **I**, 133 á 139.—Milicia Activa, Compañías Presidiales, Auxiliares del Ejército. **I**, 162 á 170.—Policía.—Fuero de sus Cuerpos.—Prefecturas.—Comisiones reservadas. **I**, 171 á 175.—Guardia Nacional. Su fuero y penas. **I**, 175 y 176.—Licencias temporales ó absolutas. **I**, 176 y 177 y **IV**, 553 á 556.—Retiro del servicio. **I**, 177 á 179.—Idem de Soldados del Pueblo. **IV**, 545 á 547.—Renuncia de comision militar. Entrega de despacho por resentimiento. **I**, 179.—Armamento, municiones, banderas, estandartes, guías, clarines y demás útiles militares; armas, caballos, enagenación de prendas de munición. **I**, 243 á 250.—Uniforme, divisas, vestuario.—Construcción del vestuario y equipo.—Duración.—Uso del uniforme. **I**, 229 á 316.—Personal, sueldos y gastos de Comandancias, Mayorías de plaza y fortalezas. **IV**, 556 y 557.—Cuarteles, fortalezas, edificios militares.—Alojamiento.—Bagajes.—Utensilio. **I**, 190 á 192 y 237 á 243.—Extracto ó cita de las principales Disposiciones dictadas sobre el Ejército, de 1877 á 1879. **IV**, 545.—Cita de diversas Disposiciones recientes sobre premios de constancia, servicio militar en Palacio, personal, sueldos y gastos de algunos Cuerpos, creación de una Compañía de policía militar, establecimiento del Cuerpo de Estado Mayor, etc. **IV**, 556.—Instancias militares.—Informes.—Ramos de cada Ministerio de Estado.—Correspondencia Oficial.—Calidad del papel, tinta y letra. **I**, 179 á 190.—**ARMADA:** qué es y su personal. **I**, 170, 171 y 312 á 314.—Su uniforme. **I**, 309 á 312.—Reglam. para examen de Fogoneros: se cita. **IV**, 556.—Reglam. de historiales de buques de guerra. **IV**, 547 á 550.—Reglam. de luces de situación y señales. **IV**, 550 á 553.

[**Z**]. **Fuero competente.—Competencia en materia criminal.** Supuesto el estudio de los puntos sobre jurisdicción y fuero competente del registro de la ant. páj. 699, hé aquí el correspondiente á la Clase de Procedimientos criminales:—Fueros del lugar del domicilio del Reo y del lugar en donde delinquiró. Remisión del delincuente al Juez del predicho lugar. **I**, 571 á 575 y 560 á 571 ya expuestas en el registro sobre *Reo prófugo* (ant. páj. 739).—**Competencia, jurisdicción territorial y material de los Tribunales del fuero ordinario del Distrito y California.**—De los Jueces de 1ª Instancia del ramo criminal del mismo Distrito, incluso el Partido de Tlalpam. **II**, 425 á 427, (consignadas ya en el registro sobre "Organización de los mismos Tribunales" en la páj. 698).—Cuándo es completa tal competencia y cuándo se divide con los Jurados, como sucede en el fuero de guerra. **II**, 420 y 421.—**Jurados civiles:** su establecimiento y hechos que se sujetarán á su calificación. **IV**, 743.—**Jueces ordinarios de la Baja California** y su competencia en materia sobre los indicados casos criminales. **II**, 427 y 428. (expuestas en el registro precitado).—Competencia preventiva ó acumulada.

obligacion de consignar su contabilidad en alguno, con todas las ritualidades exigidas por la Ley del timbre, no comprendiéndose en esta obligacion la casa en que vivieren, si fuere de su pertenencia.—XIII. ACLARACION A LA FRACCION 99 DEL ART. 49.—Aun cuando se halle vigente en algunos Estados el Código civil, que ordena en su art. 52 la autorizacion que deben contener los libros usados por los Jueces del Registro Civil; y aunque no se oponga esa práctica á lo prevenido en la fraccion 99 del art. 49 de la Ley, se sujetarán los Administradores y Agentes de la Renta del timbre, para la autorizacion de los libros referidos, á lo que previene dicha fraccion, cuidando de su fácil observancia, tanto por tratarse de una disposicion poste-

tiva de los Jueces del ramo criminal y cuál es del que de ellos esté en turno. Competencia preventiva de los **Jueces menores de la Ciudad Federal** y la del que de éstos se halle de turno. Competencia acumulativa de unos y otros Jueces, con prelación del de 1.ª Instancia respecto del menor y de los de turno respecto de los otros ó igual competencia preventiva de los Jueces de paz y Auxiliares para la práctica de la sumaria común ó primeras diligencias del sumario criminal ordinario.—Juez competente para practicar las mismas diligencias por delitos perpetrados en las prisiones ó en las horas en que está cerrado el local del turno. **I**, 753 á 755 y **II**, 437 y 114, 437 á 442, 446 y 819 á 821.—Competencia del **Inspector de armada de buceo de perla**, para practicar las primeras diligencias por delitos ó infracciones del reglamento del buceo. **II**, 436 y **I**, 443.—Competencia de los **Comisarios de policia** para practicar las diligencias previas al procedimiento judicial en caso de delito. Reglam. 24 Enero 1878, art. 11, fraes. 18.ª á 21.ª **III**, 746 y 747.—Competencia **subsidiaria** ó auxiliar para practicar los Jueces ordinarios las primeras diligencias y aún las posteriores, salva la sentencia, en algunos casos de la competencia del Juez militar ó del federal. **I**, 491 á 495 y **II**, 436.—Competencia del Juez de 1.ª Instancia del ramo criminal para aplicar la pena al **Vago** consignado como incorregible por el Gobernador del Distrito. **I**, 445 y 446.—Competencia del Juez común de Partido ó 1.ª Instancia y del Juez militar, para conocer verbalmente y sin proceso, de **faltas livianas**. **I**, 432 á 434.—Competencia de los mismos Jueces del Ramo criminal para conocer de las **faltas de policia y demas enumeradas en los arts. 1148 á 1152 del Cód. pen.**, cuando causen daño excedente de diez pesos. **II**, 559.—Para conocer verbalmente y sin proceso ó instruyendo éste, de **casos sobre comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias, que en estado de corrupcion, se vendan al público**, siempre que la falta importe delito ó daño excedente de diez pesos. Cuál será la sustanciacion y cuáles los recursos en los respectivos juicios. Ley 20 Diciembre 1871, arts. 26 á 32, **II**, 557 á 560, 645 y 561.—Para conocer en juicio verbal (en **Partida** de delito en su pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion por un año. **II**, 562 y 563.—Competencia de los **Jueces menores** para conocer en juicio verbal sobre demandas criminales por **palabras y faltas livianas ó injurias leves**; careciendo de competencia para conocer, si no es como simples **conciliadores** en **casos de injurias graves puramente personales**; así como para decidir sobre delitos que merezcan pena propiamente tal, sobreseer en lo actuado sobre ellos ó terminar las primeras diligencias con imposicion de multas. **II**, 437, 440 y 447.—Del **Tribunal Superior** del Distrito. **II**, 433.—De los **Jueces y Tribunales federales de Sinaloa y Sonora**, respecto de los casos comunes de Baja California. **II**, 427 y 428 (ya citadas).—Competencia de los **Tribunales del fuero de guerra**.—Jurisdiccion, competencia territorial de los mismos. **I**, 481, 482, 3, 4, y 482 á 484.—Competencia material. **I**, 434 á 504.—Fuero de los delitos y faltas de los

rior al Código, cuanto porque siendo ésta una ley general, obliga á todos su cumplimiento.—XIV. ACLARACION A LA FRACCION 147.—Al papel para despachos que se emplee en títulos de Profesores de instruccion primaria, que la ley dispensa del uso del timbre, se fija el precio de cinco centavos, á fin de que la Renta no se perjudique, y gravar lo ménos posible á los que se dedican á un objeto tan importante.—XV. ACLARACION AL ART. 17.—Conforme al art. 17 de la Ley del timbre, debe considerarse como nula una libranza sin timbrar girada por una Oficina, endosada ó trasferida entre particulares, supuesta la terminante prevencion de dicho artículo, y en ese caso no debe producir efecto alguno por la nulidad del documento.—XVI.

Guardias Nacionales. **I**, 195 á 202.—Competencia sobre faltas y delitos de paisanos empleados en el fuero de guerra. **III**, 246 y 247; y **I**, 380 á 383 y 403 á 444.—Delitos mixtos cometidos por Militares en tiempo de paz, de los que conocerá la Justicia militar. **I**, 517 á 531 y 290 á 299.—Leyes penales militares del robo, plazas supuestas, extraccion de raciones, apropiacion del prest. malgasto del dinero del rancho y enagenacion de prendas de municion. **I**, 250 á 260 y 156.—Alteracion de la antigua penalidad.—Desuso de la Ley. **I**, 260 á 267.—Delitos de militares en servicio y de desertores, de la competencia de la jurisdiccion ordinaria. **I**, 534 á 537.—Resistencia y desacato á la autoridad civil. **I**, 609 á 642.—Delitos mixtos cometidos por Militares ó paisanos en tiempo de paz. **II**, 1 á 20.—Delitos y faltas puramente militares ó mixtos en tiempo de guerra. **II**, 20 á 37.—Materia civil no sujeta al Juez militar. **I**, 515 y 516.—No hay fuero de familia. **II**, 485.—Fueros reasumidos en el general de guerra. **I**, 513 y 514.—Juez ordinario sustituto del militar. **I**, 828, 829 y 206.—Competencia personal respecto á procesos. **I**, 318 á 320 y 371 á 448.—Competencia para correcciones. **I**, 37 á 73.—NOTA. Los **TRIBUNALES DE LA FEDERACION, DE IMPRENTA, DE ALTOS FUNCIONARIOS, DE SALTADORES Y PLAGIARIOS Y DE RESPONSABILIDADES OFICIALES**, tienen sus registros anexos al procedimiento judicial, como veremos adelante. Por ahora, teniendo presente que el fuero común suple al de guerra, (lo mismo que á los demás especiales), consigno en seguida los registros del procedimiento en ambos fueros.

PROCEDIMIENTO en juicio estrictamente verbal por faltas ó delitos leves, sin instruccion de proceso en los fueros común y militar. **I**, 432 á 434, (expuestas en el registro sobre FUERO COMPETENTE, ant. páj. 745).—En el mismo juicio ó en el verbal especial sobre faltas y delitos contra la salud pública, con instruccion de diligencias, con apelacion ó sin ésta. **II**, 557 á 560, 645 y 561, (expuestas en el citado registro).

Partida. Procedimiento en juicio verbal en Partida por delitos leves. ¿Qué es Partida? **II**, 471.—Disparate de Pallares sobre este punto. **IV**, 63 y 64.—Otro disparate del mismo Pallares respecto al término designado para la sustanciacion de la Partida. **IV**, 63 y 64.—Cuáles se han reputado y se reputan delitos leves. **II**, 642 y 643.—El juicio por delito liviano ¿deberá instruirse en causa ó proceso formal ó en Partida simple? **II**, 644 á 646.—En los delitos de amonadacion falsa, sediccion y otros del fuero federal, cuando la pena que debiera imponerse, si se probara el delito, no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año ¿deberá precederse instruyendo la sumaria formal ó primeras diligencias del sumario, ó en Partida? **II**, 646 á 652 y **III**, 26 á 28 (Circ. 21 Marzo 1877).—Formulario de una Partida. **II**, 651 y 652.—Elevacion de las actuaciones de simple partida á causa formal. Vé adelante "SUMARIA COMUN, PRIMERAS DILIGENCIAS DE JUEZ MENOR."

Procedimiento en simple sumaria por faltas ó delitos leves en el fuero de guerra.—Cuándo, segun Colón procede la su-

ACLARACION DEL ART. 21.—Habiendo ocurrido varios casos de indebida aplicacion de multas á los tenedores de documentos aduanales en tránsito, por carecer de las estampillas correspondientes, á pesar de la constancia que en ellos obra, de no haberlas habido en el lugar de su expedicion; se recuerda á los Administradores principales, subalternos y Agentes de la Renta, la necesidad de tener muy presentes las prevenciones relativas contenidas en el art. 21 de la Ley, especialmente en su última parte; pues el procedimiento de exigir que los comerciantes ó conductores en su tránsito, vengan de pueblo en pueblo inquiriendo respecto de estampillas de venta, además de ser ilegal, porque la citada disposicion fija la obligacion de tim-

maria y cómo declararán en ella los testigos. **II**, 190.—Proceso formal ó sumaria en el fuero militar (ó sea Causa ó Partida en el fuero comun): se precisan, fijando cuándo deberán formarse ó omitirse, con arreglo á cuáles Disposiciones y formularios, dentro de cuál plazo, y cuál es la tramitacion de la sumaria militar, segun su respectiva clase. **II**, 284 á 364.

Sumario del juicio criminal comun, sobre toda clase de delito, que no tiene designado tratamiento especial por las Leyes.—Comprobacion del cuerpo del delito y medios de hacerlo.—Constitucion del Juez en el lugar de comision del delito y providencias que dictará desde luego.—Armas, instrumentos, papeles y demás objetos que debe precisar en la Acta respectiva.—Aseguramiento de la correspondencia del presunto Reo. **II**, 800 á 808.—Asistencia de Peritos ó Prácticos. **II**, 818 y 819.—Acta primordial conteniendo la Determinacion que debe reemplazar al antiguo Auto cabeza de proceso. **II**, 821 á 823, 483 y 484.—Orden y términos del asiento de las diligencias ó actuaciones. **I**, 773.—Colocacion de las firmas en ellas. **II**, 168 y 169.—Acta inicial ya indicada: su fórmula. **II**, 824.—Declaraciones de Reos, ofendidos, Testigos y Peritos.—Incomunicacion del Reo, previa á su declaracion preparatoria, (Punto tratado ya en los preliminares).—Declaracion preparatoria y término para tomarla. **II**, 824 á 832.—Deben incluirse en dicho término las horas y días inhábiles para el despacho ordinario. [Punto expuesto ya en los preliminares sobre "Detencion"]. **III**, 1 á 10.—Promesa previa á la declaracion.—Exámen del procesado por el mismo Juez, escritura de sus respuestas textuales por el mismo Escribano ó Secretario. **II**, 10 y 11 y **I**, 764.—Preguntas del Juez al procesado y conocimiento que le dará del motivo del procedimiento.—Escritura, lectura, ratificacion y firma de la misma declaracion; y si es ó no definitiva su clausura. **III**, 11 á 15.—Preguntas que no puede hacer el Juez.—Prohibicion que tiene de imponer apremio al Reo para que declare ó confiese. **I**, 817 á 820.—(Preguntas sobre edad, instruccion en las leyes penales, asistencia, etc., que en los procesos del fuero de guerra deben hacerse al procesado. **I**, 139 á 162 [Punto expuesto en el de "Excepciones del Reo"].—Fórmula de la declaracion preparatoria. **III**, 15 á 17.—Declaraciones de cómplices.—Procedimiento en el caso de resultar que el procesado lo ha sido anteriormente.—Personas á quienes puede tomarse la misma declaracion.—Cómo se tomará á los sortidos-mudos y á los menores de edad de 17 años.—Restitucion *in integrum*. **III**, 17 á 25 y **II**, 229 á 233.—Media filiacion del procesado para identificarlo. **III**, 25 á 27 y **II**, 713 y 714.—Identidad, identificacion y medio para obtener ésta por la rueda de presos ó libres. **II**, 170 á 179.—Ocultacion ó variacion de nombre y demás generales por el procesado. **II**, 179 y 180.—Confrontaciones y careos entre Reo y testigos y entre éstos últimos. **III**, 28 y 29.—Defensor: cuándo se nombrará. **II**, 501 á 503.—Diligencias sobre el mismo nombramiento en los fueros vigentes. **II**, 536 á 548.

Sumarios de los juicios comun y militar por heridas,

brar el documento aduanal que contenga la expresada constancia, para el lugar del final destino de la carga que ampara, daría márgen á muchos inconvenientes y perjuicios para el tráfico mercantil.—"XVII. ACLARACION Á LOS ARTÍCULOS 22 Y 28.—Segun lo dispuesto en los artículos 22 y 28 de la Ley vijente del timbre y en la circular núm. 105 de esta Secretaria, de 22 de Agosto de 1877, en toda multa, aunque sea impuesta por conmutacion de pena, se causa y debe hacerse efectivo el 25 por ciento adicional.—"XVIII. ACLARACION AL ART. 26.—En las multas gubernativas ó judiciales, no puede aplicarse la fraccion XIX del art. 26. sino el art. 28, el cual dispone que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos volun-

homicidio y robo.—Reglas de la Ley comun para la instruccion de las primeras diligencias del sumario por los tres primeros delitos. **III**, 365 á 367.—Primeros socorros que deben darse á los heridos por los Facultativos, Agentes de policia, y aun por los particulares. **III**, 367 á 373 mas, 746 y 747. (Reglam. 24 Enero 1878, art. 11, frac. 21ª y art. 13, frac. 1ª)—Declaracion del ofendido ó herido. **III**, 373 y 374.—Exculpacion del agresor por el herido: su valor. **I**, 815.—Inspeccion judicial, fé de libores. **III**, 374 y 375.—Reglas que dá Colon para la instruccion de las primeras diligencias en el fuero de guerra. **III**, 375 y 376.—Fórmulas (reformadas) de las declaraciones del herido, segun los casos urgentes ó no, que enseña el mismo Colon. **III**, 373 á 381.—Aseguramiento de los instrumentos del delito y constancia de las señales de éste en el fuero comun. **III**, 381 y 382.—**Arma y cuál es de ley ó prohibida:** se precisan. Portacion de la misma por paisanos ó militares. **I**, 268 á 273.—Uso de arma prohibida que permite la Ley. **I**, 274.—Aprehension necesaria del arma y penas por su portacion. **I**, 275 á 278.—La portacion simple de arma prohibida debe castigarse por el Gobernador del Distrito Federal, ó por el Juez de lo criminal? Se refutan las razones alegadas por Pallares en favor de la competencia del Juez. **I**, 278 á 282.—Sin embargo de lo expuesto en estas pájinas, aunque en vista de la antigua práctica, la competencia que para correcciones que no pasen de un mes ó de 500 pesos de multa dá la Constitucion á la autoridad administrativa, la cortedad de las penas impuestas á la portacion por los bandos de policia, y el carácter de *falta*, que atenta la definicion de ésta, se puede dar á la portacion, parece que no es llana la decision del punto, teniendo solo presentes las declaraciones contradictorias del Código penal, pues que éste mientras en el art. 868 dice: que "siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó del Territorio de Baja California, tengan noticia de que se va á hacer en dichos lugares una loteria ó una rifa, sin licencia," [hecho considerado como delito], "impondrán las penas señaladas en los arts 864 y 865" [que son, **arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos ó arresto de tres á ocho días y multa de 1ª clase**, esto es, **de uno á quince pesos**], "si ya hubiere comenzado la emision de billetes; y si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario multa de 25 á 300 pesos, y se inutilizarán los billetes;" en el art. 1146 considera como delitos los hechos considerados como faltas, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos; y por los arts. 28 y 29 de la Ley de 20 de Diciembre de 1871, habiendo este exceso dá la competencia al Juez del ramo criminal, dejándola al Gobernador del Distrito, solo cuando el **daño no excede de diez pesos.**—Sin tomar, pues, en cuenta al Código penal, insistiré en sostener, que con arreglo á la Constitucion [art. 21] el Gobernador puede corregir la simple portacion de arma prohibida.—Autorizacion para usar las armas de ley, sin necesidad de licencia, con obligacion de auxiliar para la persecucion de plagiarios y salteadores. **I**, 282.—Penalidad de la fabricacion y portacion de arma prohibida. **II**, 232.—Con

tarios, multas, etc., no puede exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará incluido en el total entero, la contribución federal, y cuidará el Jefe de la Oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.—XIX. ACLARACION AL ART. 30.—Tratándose de honorarios á las Oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribución federal, se tendrán presentes las prevenciones que siguen: 1ª Las Oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudación del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3º, art. 1º del Decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados

signación de la arma que se aprehende: cuándo se depositará en la Inspección de policía, etc. I, 282 y 283.—Descripción, diseño, etc., del arma ó instrumento del delito. I, 288 y 289.—Destino de las armas aprehendidas por los Tribunales. I, 284 y 285.—Reconocimiento que harán del arma aprehendida. Peritos Armeros para aclarar si es prohibida.—Casos únicos en que el Juez debe ocurrir al juicio pericial en todo caso. Cuando no pueden hallarse dos Peritos bastará uno, aun para lesiones, según el Cód. pen. y su Ley transitoria.—Reconocimiento del arma predicha en el fuero de guerra por los Armeros y por el Cirujano, por éste para averiguar si con ella se pudo cometer el delito y por los otros para inquirir si es prohibida. [Error de Pallares]. Diligencias de busca y hallazgo del arma y de sus indicados reconocimientos. Doctrinas de Escribano. I, 285 á 287 y III, 382 á 389.—Exámen de Peritos: cuál será la oportunidad para hacerlo. III, 389.—Reglas para el reconocimiento pericial de las heridas. [Parte cuyo estudio corresponde á la Clase de Medicina legal]. III, 389 á 401.—Clasificación médico-legal de las heridas [Estudio de la misma Clase, que sin embargo se expondrá en la de Procedimientos judiciales criminales]. III, 401 á 409.—Doctrinas y Disposiciones aplicables á los Peritos. Obligación de atestiguar. Premio por rehusar hacerlo. II, 2 á 5.—Quiénes son los Facultativos y los Prácticos, que pueden declarar por certificación y quiénes deberán hacerlo personalmente ante el Juez. III, 409 y II, 18 á 20.—Personas que como testigos y Peritos deben examinarse en el fuero común y en el militar. II, 114 y 115.—Protesta bajo la cual declararán. II, 117 y 118.—Cuándo podrá ser castigado el Perito como falso. II, 48.—Penas de la falsedad del Perito y del que lo soborna. II, 69.—Cuál es el papel para las certificaciones que expidan los Peritos: cuáles firmarán, cómo se harán constar en la causa: fórmulas de diversos certificados de esencia de lesiones, salud y sanidad del ofendido. III, 409 y 410.—Oficio sobre muerte del herido. Determinación mandando asentir la fé de muerte y diligencia respectiva. I, 411 y 412.—Autopsia jurídica [Estudio de la Clase de Medicina legal]. III, 412 á 421.—Clasificación de heridas, declaración del Cirujano, diligencia sobre estado de salud del herido, ídem fé de muerte de éste, y diligencia de sanidad en el fuero de guerra. III, 291 á 293.—Diligencias en el mismo fuero, cuando discordan dos Peritos. III, 428.—Reconocimiento por Sastres del agujero de la ropa del herido, que se cree haber sido efecto del arma con que se le hirió. III, 429 y 430.—Declaraciones de testigos y careos entre los adversos al procesado y éste en el sumario común y militar. III, 430 á 432.—Incomunicación previa á la declaración del presunto reo en los mismos fueros. III, 432 y 433.—Media filiación del procesado en los fueros común y federal y filiación en el de guerra. III, 434.—Informe sobre antecedentes de criminalidad del procesado. III, 434.—Orden al Ministro Ejecutivo para que procure datos para la averiguación: y cumplimiento de ella. III, 435.

Procedimiento por lesiones ó muerte ocurridas en obras

del Estado y municipales, despues de recobrase lo defraudado; 2ª Además de privarse á los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicarán las penas á que hubiere lugar; 3ª El referido 2 por ciento se distribuirá entre los empleados partícipes en el descubrimiento.—XX. ACLARACION AL ART. 44.—Sin perjuicio de que el Contraesguardo de la frontera del Norte vigile con la debida eficacia y prudencia á fin de impedir el comercio clandestino de efectos extranjeros ó nacionalizados, no debe entorpecer el libre curso de mercancías nacionales que por leyes federales no tenga obligación de fiscalizar, absteniéndose de exigir á los conductores de dichas mercancías nacionales, cartas de envío ó de aviso ú otros documen-

de albañilería, por falta de precauciones. II, 621 á 626.—Diligencias para comprobación del homicidio en los fueros común y militar. III, 438 á 517.—Ídem para comprobar el homicidio por envenenamiento ó solamente éste. III, 517 á 600.—Duelo, abuso de las armas por militares para riñas ó desafíos. I, 290 á 299.—Diligencias para comprobación del robo en los fueros predichos. IV, 27 á 107.—Término del sumario común ó militar. Exámen del mismo por el Promotor Fiscal ordinario ó por el Asesor militar. III, 435 y 436.—Diferencias entre el sumario que es de la competencia del Jurado y el sumario de que no conoce éste. IV, 53 á 55.—CONFESION CON CARGOS: no procede en juicio de Jurados. IV, 54.—Qué es. Quién, cuándo y cómo la tomará. Cargos que deben hacerse, etc. Confesion de la casada y del menor de edad, provisto de Curador. Efectos del silencio del Reo. Excepciones opuestas en la confesion. Valor de ésta.—Aun obtenida debe pasarse al plenario. En éste es admisible prueba contra la confesion. Fórmula de ella. Nombramiento de Defensor, antes de cerrarse la confesion ó en diligencia posterior; y evacuación de citas hechas en la confesion. IV, 65 á 73.

Sumaria común. Primeras diligencias de Juez menor. I, 53, 54 y 773.—Término dentro del cual debe practicarlas, y cómo las cerrará. Fórmula de la clausura y del oficio de remisión. IV, 56 y 57.—Censura de ellas por el Juez de 1ª Instancia. II, 472 y 473.—Término dentro del cual este Juez hará la censura y perfeccionará lo actuado por el Juez menor. IV, 56 á 59.—Término insuficiente y nocivo para la práctica de las mismas diligencias por Juez menor, si no puede éste dictar el auto de prisión, Razones en pro y en contra de la competencia para dictarlo. IV, 59 á 62.—Determinación y diligencia de asiento del día y hora en que el Juez de 1ª Instancia recibe la sumaria practicada por Juez menor. IV, 62.—Exámen de las mismas por aquel, fallándolas en PARTIDA, ó dándoles fin con SOBRESUMIMIENTO.—Determinación, mandando practicar las diligencias necesarias, para continuación y término del sumario formal ó sea para elevar la sumaria ó la PARTIDA ó causa formal en el fuero común de Baja California y en el federal. IV, 55 y 62 á 64.—Aviso al Superior, cuando se eleven las primeras diligencias ó la Partida á causa formal. [Diversos disparates de Pallares]. IV, 64 y 65.

Sumaria formal ó primeras diligencias del sumario militar. III, 384 á 399.—Elevación de la sumaria á formal proceso. III, 364 á 384.

Sumario del proceso formal: su sustanciación en el fuero de guerra, expresando trámite por trámite. 399 á 435 y I, 31 á 33 [Ord. 19 Mayo 1810].—Mas, IV, 532 á 537 (Célebre Acuerdo de la Corte, reputado sin valor la misma Orden); y III, 435 á 438.

Plenario del juicio criminal común ó militar, sujeto á Jurados.—Recusaciones para poder proceder al sorteo de Jurados. Celebración de éste. III, 436 á 451.—Entrega del proceso al defensor. II,